Puerto Madryn, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., M. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo**" **(Expte. N° 103 - Año 2019)**, provenientes del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 180/17), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 249.

I. La Sra. Jueza de grado aprobó la liquidación en concepto de astreintes e intimó a la demanda a fin que los deposite en el plazo de dos días.

Contra dicho decisorio se alza la accionada. Explica que ha realizado un pago parcial de la sentencia condenatoria, el que ha sido reconocido por la propia actora.

Refiere que el plazo de dos días es de imposible cumplimiento, pues el trámite de disposición de fondos esta en marcha para su conclusión y pago correspondiente e insume un tiempo mayor al plazo otorgado.

Sostiene que la sanción conminatoria impuesta implicaría un enriquecimiento ilícito ante la existencia de un pago parcial, en el que el *a quo* no ha reparado a fin de disminuirla o dejarla sin efecto, en tanto constituye materia facultativa del juzgador.

Esgrime que para abonar lo dispuesto por la sentencia de autos, es menester cumplir con un acto administrativo que permita acatar lo ordenado en ella.

Señala que esta clase de sanciones, que tienden a asegurar la observancia de las resoluciones judiciales, conllevan la posibilidad que el juez que las aplicó las disminuya o deje sin efecto si hay un principio de cumplimiento de lo decidido, tal como sucede en autos.

Resalta que según lo establece el art. 2 Ley I N° 209, no podrán decretarse embargos preventivos sobre bienes y rentas provinciales y el importe

correspondiente para el pago de pronunciamientos judiciales deberá ser incluido en el presupuesto (art. 3), para lo que cuenta con el plazo de un año. Plantea que conforme el art. 98 CP se está ante a una obligación de plazo no vencido, por lo que resulta no ser momento oportuno para decretar ninguna medida cautelar.

Concluye denunciando la vigencia del Decreto 534/19, de fecha 21/05/19, mediante el que se declaró la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, con vigencia hasta el 17/05/20.

II. Se ha definido a las astreintes como una sanción pecuniaria progresiva que afecta al destinatario en su patrimonio, mientras no cumple lo ordenado. Presuponen la existencia de una obligación de cumplimiento factible que el sancionado no satisface deliberadamente (cfr. LLAMBIAS, "*Obligaciones*" T°I 80/82bis/83). Con relación a los presupuestos necesarios para su aplicación, es preciso considerar las circunstancias del caso.

A fs. 213 la Sra. Magistrado de la otra instancia aplica astreintes, cuyo monto fija en $ 2.000 por cada día de demora, decisorio que llega firme a esta instancia. Por su parte a fs. 230/239, la accionada acredita la tramitación que concluye con el dictado de acto administrativo mediante el que se da cumplimiento, en forma parcial, a la sentencia de autos.

Sabido es que el carácter provisional que caracteriza a las medidas de astreintes importa la ausencia de cosa juzgada y las torna revisables, sólo bajo la condición de que el deudor desista de la actitud resistente o justifique total o parcialmente su proceder.

Ante la conducta asumida por el accionado que, si bien cumplió con la obligación requerida lo hizo parcialmente y superando el plazo otorgado, la misma no puede ser considerada renuente ya que su intención estuvo dirigida a cumplir con el pronunciamiento judicial, por lo que es posible

morigerar o, incluso, dejar sin efecto la sanción impuesta si el deudor desiste de su resistencia (cfr. CCC Mar del Plata 162892 86 S 06/04/17).

En tal orden de ideas se ha dicho que las astreintes deben determinarse en la medida adecuada al caso concreto, de modo tal que signifiquen una sanción económica acorde para modificar la actitud reticente del deudor (cfr. CCC Lomas de Zamora 74261 RSI: 559/2016 I 15/12/16). Así las cosas, en virtud de la mora incurrida por la obligación al pago, no corresponde dejar sin efecto la sanción económica decretada en origen pero sí, reducirla conforme a las particularidades de la causa (cfr. CNAT Sala I Expte. 21.722/04 Sent. 61.563, 11/7/2011).

Surge del escrito de demanda que el monto del reclamo objeto de la acción intentada por la amparista asciende a la suma de $ 49.508,99, de tal suerte no obrando en autos liquidación aprobada se debe tomar como monto del capital reclamado en la actualidad.

Adviértase que si bien es cierto que el sustento de la suma impuesta resulta ser la aplicación de una sanción conminatoria, innegable es también que tal determinación se advierte a todas luces excesiva. La misma conduce a un monto final desproporcionado en relación al capital reclamado y el pago parcial efectuado por la accionada y, en consecuencia, deviene en un beneficio inadmisible que justifica su adecuación.

La naturaleza provisional del instituto que nos ocupa hace posible su revisión de tal forma que, atento el reclamo instaurado, este Cuerpo considera que corresponde readecuar la misma y fijar su monto en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250,00) por cada día de demora en el cumplimiento total del decisorio de autos.

Con referencia al plazo otorgado para hacer efectivo el pago de la multa en cuestión, la Sra. Jueza de grado dispuso "…*intímase a la parte demandada para*

que en el plazo de dos días, deposite en autos la suma indicada, bajo apercibimiento de ejecución". Anótese que, de la providencia en cuestión, no surge el fundamento del plazo otorgado a tal fin.

Es de advertir que el plazo conferido es de por sí excesivamente breve, aun para un particular y/o empresa privada, lo es aun más si tenemos en cuenta el método que utiliza la administración estatal para autorizar la disposición de fondos del erario público.

En el dictado de las resoluciones judiciales debe privar como fundamento esencial el principio de razonabilidad, entendido como el imperio del sentido común y de la lógica lo que supone el marco justificatorio de la decisión adoptada.

En consecuencia, apelando al principio reflexivo mencionado *supra,* este Cuerpo entiende que corresponde readecuar el referido término y otorgar al Estado Provincial un plazo de treinta días para cumplir con el depósito de la multa impuesta, bajo apercibimiento de ejecutar dicha obligación.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. I. A. M. en el 35% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. D. G. C. en el 25% de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 14/05/2019, obrante a fs. 249, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.DISPONER fijar el monto de los astreintes impuestos en autos en la suma de pesos doscientos cincuenta ($ 250,00) por cada día de demora en el cumplimiento del decisorio de autos e **INTIMAR** a la demandada a que deposite los mismos en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de ejecución.

3.COSTAS de esta Instancia se imponen a la actora (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. I. A. M. en el 35% de los que le corresponda en Primera Instancia y los del Dr. D. G. C. en el 25% de los que le corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

4.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /19 SIL